

TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLITICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: TEED-JDC-
095/2022**

**ACTORA: ERIKA ODETH
RAMÍREZ FÉLIX**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE PUEBLO NUEVO
DURANGO, DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE DURANGO.**

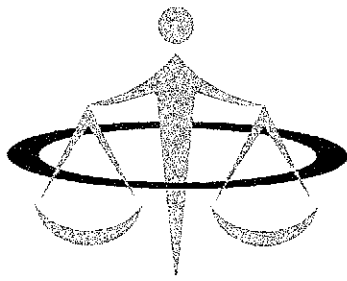
**TERCERO INTERESADO: NO
HAY**

**MAGISTRADO: JAVIER MIER
MIER.**

**SECRETARIA: MAYELA
ALEJANDRA GALLEGOS GARCÍA**

Victoria de Durango, Dgo., a dieciocho de julio de dos mil veintidós.

1. La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dicta sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Erika Odeth Ramírez Félix, en su carácter de regidora suplente electa de Pueblo Nuevo, Durango,



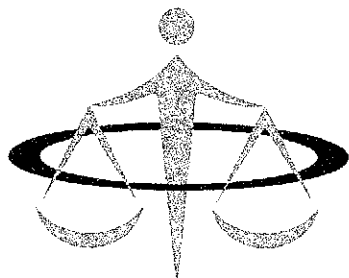
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-095/2022

postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango” integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango, en contra de la inelegibilidad de la C. Eunice Torres Paredes, quien dice carece de residencia efectiva en el Municipio de Pueblo Nuevo, Durango, en el sentido de confirmar el acto impugnado.

GLOSARIO

Coalición	Coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango” integrada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango.
CME	Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo, Durango, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.
IEPC/ Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
Juicio Ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.
Sala Colegiada	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-095/2022

	Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/ jurisdiccional	Órgano Tribunal Electoral del Estado de Durango.

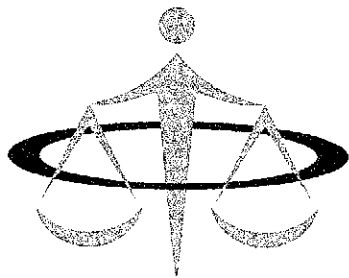
RESULTANDO

2. **Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
3. I. **Inicio del proceso electoral.** El uno de noviembre de dos mil veintiuno, en sesión especial, el Consejo General declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local 2021-2022, en el que se renovará la titularidad del Poder Ejecutivo y la integración de los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado.
4. II. **Jornada Electoral.** El cinco de junio¹, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de integrantes a los treinta y nueve ayuntamientos del Estado de Durango.
5. III. **Cómputo Municipal.** El ocho de junio, el CME celebró la Sesión Especial de Cómputo Municipal, en donde realizó el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento, asignó las regidurías de representación proporcional, y elaboró y entregó las constancias de mayoría a los candidatos electos. Los resultados fueron los siguientes²:

RESULTADOS ELECTORALES POR PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIÓN Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES	
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO	VOTACIÓN







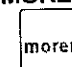






¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós salvo mención expresa.

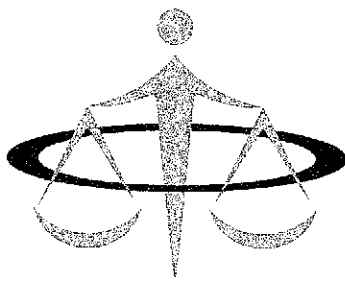
² Resultados obtenidos del Acta de Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento, obrante a foja 000050 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-095/2022

	CON LETRA	CON NÚMERO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 	Cuatro mil quinientos ocho	4,508
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL 	Seis mil ochocientos treinta y dos	6,832
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA 	Cuatrocientos ochenta y nueve	489
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO 	Ciento treinta y seis	136
PARTIDO DEL TRABAJO 	Ciento veintisiete	127
MOVIMIENTO CIUDADANO 	Doscientos setenta y cinco	275
MORENA 	Cinco mil veinticinco	5,025
REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO 	Cuatrocientos noventa y cinco	495
	Quince	15
	Siete	7
	Tres	3
	Seis	6
	Tres	3



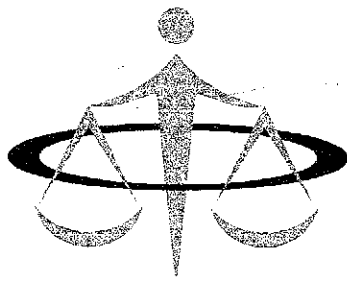
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-095/2022

	Dieciséis	16
	Tres	3
	Seis	6
	Diecisiete	17
	Siete	7
	Cincuenta y nueve	59
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	Dos	2
VOTOS NULOS	Cuatrocientos veinte	420
VOTACIÓN TOTAL	Dieciocho mil cuatrocientos cincuenta y uno	18,451

Votación obtenida por los candidatos/as:

VOTACION FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	VOTACION	
	CON LETRA	CON NÚMERO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 	Cuatro mil quinientos ocho	4,508
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL 	Seis mil ochocientos treinta y dos	6,832
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA 	Cuatrocientos ochenta y nueve	489

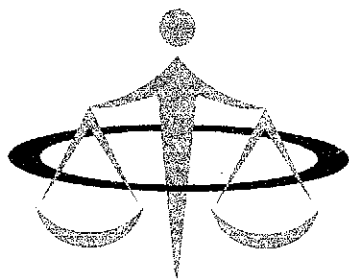


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-095/2022

Coalición 	Cinco mil novecientos veinticinco	5,925
MOVIMIENTO CIUDADANO 	Doscientos setenta y cinco	275
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	Dos	2
VOTOS NULOS	Cuatrocientos veinte	420

6. **IV. Interposición del Juicio Ciudadano.** El doce de junio, Erika Odeth Ramírez Félix, interpuso juicio ciudadano, en relación a la inelegibilidad de la C. Eunice Torres Paredes, por carecer de residencia efectiva en el municipio de Pueblo Nuevo, Durango, controvirtiendo los resultados de la elección a la presidencia municipal de Pueblo Nuevo, Durango, en el Proceso Electoral 2021-2022, consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de regidora de la C. Eunice Torres Paredes.
7. **V. Publicitación del medio de impugnación.** Una vez que la autoridad señalada como responsable recibió el medio de impugnación lo publicitó en el término legal, señalando que no compareció tercero interesado.
8. **VI. Recepción de expediente.** El dieciséis de junio, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el expediente relativo al medio de impugnación, así como el respectivo informe circunstanciado rendido por el secretario del CME y demás constancias atinentes al asunto.
9. **VII. Turno a ponencia.** Por acuerdo de misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente respectivo y registrarse con la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

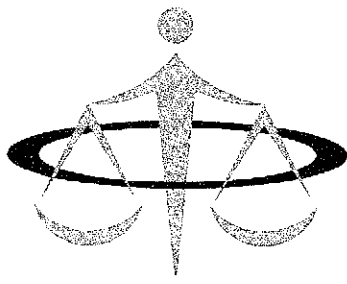
TEED-JDC-095/2022

clave TEED-JDC-095/2022, así como turnarlo a la ponencia del magistrado Javier Mier Mier, para su sustanciación y resolución.

10. VIII. **Radicación.** El día veintiuno de junio, el magistrado Instructor acordó radicar el expediente en la ponencia a su cargo, para su trámite y sustanciación, reservándose su admisión.
11. IX. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado Instructor acordó admitir la demanda y en razón de no haber más diligencias que realizar declaró cerrada la instrucción ordenando formular el proyecto de sentencia y en su oportunidad someterlo a la consideración de la Sala Colegiada.

CONSIDERACIONES

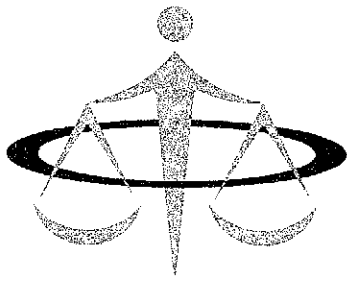
12. **PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción, y esta Sala Colegiada es competente para conocer y resolver el presente juicio al rubro citado, con fundamento en lo establecido en los artículos 63, párrafo sexto y 141, primer párrafo de la Constitución Local; 130, 132 numeral 1 apartado A, fracción IV y 136 de la Ley de Instituciones; 1, 2 párrafo 1; 4 numerales 1 y 2 fracción II; 5, 7, 20, 56, 57, y 60 de la Ley de Medios, por tratarse de un Juicio Ciudadano, en el que la actora aduce violación en la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de constancia de la regidora Eunice Torres Paredes.
13. **SEGUNDA. Causales de improcedencia.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de la causales legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-095/2022

14. La autoridad responsable aduce la causal de improcedencia prevista en el numeral 1, fracción V del artículo 11, de la Ley de Medios, al señalar que de una lectura pormenorizada del escrito de demanda se puede observar que la recurrente señala como acto impugnado los resultados de la elección y el otorgamiento de la constancia de regidora de la C. Eunice Torres Paredes, precisando que el cuatro de abril, en sesión especial de registro de candidaturas, el Consejo General aprobó el acuerdo de clave IEPC/CG58/2022, mediante el cual se resolvió la solicitud de registro de las candidaturas a Ayuntamientos presentadas por la Coalición, en el marco del actual proceso electoral.
15. De ahí que, la responsable considera que la actora, debió hacer valer su derecho, en el término previsto por la Ley, como lo establece el artículo 9 numeral 1 de la Ley de Medios, siendo que derivado del acuerdo mencionado, y que ha sido impugnado en numerosas ocasiones y, consecuentemente ha sido motivo de estudio por la autoridad jurisdiccional, se estima que el plazo determinado legalmente para su impugnación ha fenecido para hacerlo valer por esta vía, más aún al tratar de emplear tal agravio mediante asignación de regidurías por el CME, de ahí que la responsable considera improcedente, en razón de hacer valer su derecho en forma extemporánea.
16. Adicionalmente agrega que en lo que respecta al acuerdo mencionado, ha cobrado firmeza por tratarse de un acto definitivo, lo que implica una imposibilidad para retrotraer el análisis de la legalidad de los razonamientos de los que se adolece (sic) la promovente, sustentando lo anterior el hecho de que el registro de candidatos corresponde a una etapa previa a la celebración de la jornada electoral, derivando su naturaleza adquirida con base en el principio de definitividad.
17. Esta Sala Colegiada determina desestimar la causal de improcedencia invocada en razón a las siguientes consideraciones:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

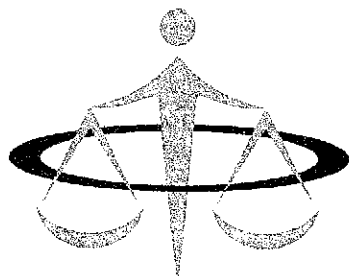
TEED-JDC-095/2022

18. La jurisprudencia 11/97 de la Sala Superior de rubro: **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”**³, ha establecido que cuando se considere que una persona candidata no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad existen dos momentos para impugnar su elegibilidad: el primero, cuando se lleva el registro ante la autoridad administrativa electoral; y el segundo, cuando se haya declarado la validez de la elección y entregado las constancias de mayoría, sin que ello implique una doble oportunidad para controvertir en ambos momentos por las mismas razones.
19. De ahí que, como en la especie se está impugnando en el segundo momento, sin que se haya previamente impugnado una vez aprobado el registro, según constancia en certificación⁴ de fecha veintidós de junio⁵ realizada por la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley de este órgano jurisdiccional, en la que consta que en los libros de registro de la Oficialía de Partes de este Tribunal, en el plazo comprendido del cuatro de abril al cuatro de junio, no se encontró registro de escrito de demanda alguna, por medio de la cual se haya controvertido el registro de la C. Eunice Torres Paredes, como candidata propietaria a la tercera regiduría al Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Durango, postulada por la Coalición, en el actual Proceso Electoral, al tenor de lo aducido es posible jurídicamente controvertir el registro por inelegibilidad en esta oportunidad, por lo que debe desestimarse la causal de improcedencia invocada por la responsable, como así se hace.
20. **TERCERA. Procedencia de la demanda y presupuestos procesales del juicio ciudadano.** El presente medio de impugnación reúne los

³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año mil novecientos noventa y siete, páginas 21 y 22.

⁴ Documental pública que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 15, numeral 5, fracción II, y 17 numeral 2, de la Ley de Medios.

⁵ Visible a fojas 000060 a 000063 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-095/2022

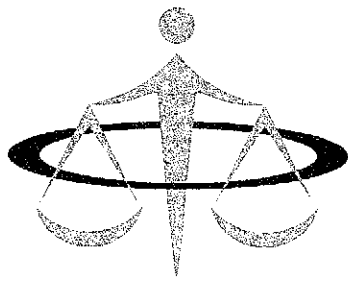
requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios.

21. **a. Forma.** El juicio que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios, al advertirse que en el ocurso consta: el nombre de la actora, el domicilio para recibir notificaciones; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa de la promovente.
22. **b. Oportunidad.** El medio de impugnación fue interpuesto oportunamente, toda vez que el acto impugnado, es decir, el cómputo municipal, y la consecuente asignación de regidurías, fue notificado por estrados el día ocho de junio⁶, mientras el juicio ciudadano se presentó el doce siguiente, por lo que se surte la exigencia establecida en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, en tanto que se interpuso dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento de los actos que se reclaman.
23. De esta manera, los cuatro días para reclamar el acto de autoridad, transcurrieron del nueve al doce de junio, tomando en consideración que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, como ocurre en la especie, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días y horas como hábiles, en términos de lo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Junio 2022						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
5	6	7	8*	9	10	11
12**	13	14	15	16	17	18

*Fecha de notificación del acto impugnado; **Presentación de la demanda.

⁶ Según consta a foja 000051 del expediente en que se actúa.

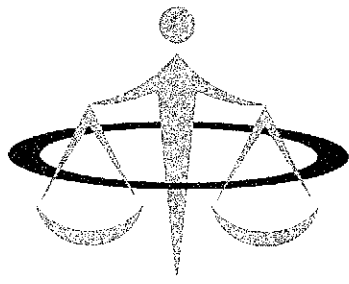


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-095/2022

24. En ese sentido, si la promovente interpuso su demanda el doce de junio, según se aprecia en el acuse de recepción⁷, es evidente su promoción oportuna.
25. **c. Legitimación e interés jurídico.** se cumple con esta exigencia, ya que la actora promueve por su propio derecho, al ostentarse como regidora suplente electa de Pueblo Nuevo, Durango, por parte de la Coalición.
26. Así, se obtiene que cuenta con interés jurídico porque contendió como candidata en el mismo proceso electoral.
27. **d. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, ello en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente juicio ciudadano y en cuanto a que pudo impugnarse con motivo de ilegibilidad de la candidatura al momento de la aprobación del registro de la misma, como se dijo con anterioridad, no es únicamente ese el momento jurídicamente procedente para impugnar por el motivo en cuestión, sino que también es viable, si no se hizo anteriormente como sucede en el caso según lo razonado con antelación, proceder a la impugnación al momento de la declaración de validez de la elección, como así se hace.
28. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación, y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 10, párrafo 3; 11 y 12, párrafo 1, de la Ley de Medios, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.
29. **CUARTA. Planteamiento del caso (litis).** La *litis* en el presente asunto se circunscribe a determinar si la responsable incurrió en violaciones de

⁷ Visible a fojas: 000002 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-095/2022

legalidad, en otorgamiento de la constancia de regidora de la C. Eunice Torres Paredes.

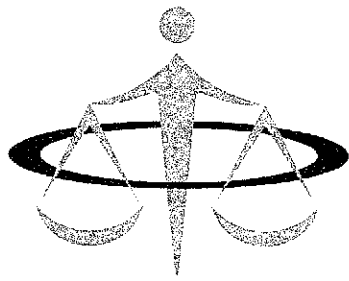
30. Por tanto, de resultar fundados los agravios planteados por la actora, esta Sala Colegiada proveerá sobre los efectos que estime conducentes. De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los motivos de disenso aducidos, lo conducente será confirmar la legalidad de la materia de impugnación.

31. **QUINTA. Agravios.** Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Tribunal Electoral, que establece el artículo 24 de la Ley de Medios, no se prevé el que se deban transcribir los agravios, sino el que se contenga un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, en la presente no se transcribirán los mismos, siendo evidente que esto no deja indefensa a la enjuiciante, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos.

32. Lo anterior, pues se considera que lo importante en una sentencia, es que se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas; por lo que de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 2a./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**⁸, entonces, de la lectura integral del escrito de demanda que nos ocupa, se advierten sustancialmente los siguientes motivos de disenso:

33. Que la accionante fue designada por resto mayor regidora suplente de la C. Eunice Torres Paredes, siendo que carece de la residencia que marca

⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.



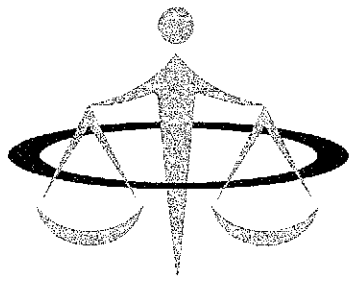
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-095/2022

la legislación para ser electa, por lo cual impugna debido a la mencionada causa de inelegibilidad sosteniendo ser así al haber presentado documento insuficiente de carta de residencia para justificarla ante la autoridad electoral.

34. De ahí que, los resultados de la elección a la presidencia municipal de Pueblo Nuevo, Durango, en el actual proceso electoral, consignados en el acta del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de la constancia de la regidora C. Eunice Torres Paredes están viciados.
35. **SEXTA. Estudio de fondo.** A continuación se procederá al análisis de los motivos de disenso planteados por la impetrante, de forma conjunta, sin que ello cause perjuicio a las partes, de conformidad con la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".⁹
36. Esta Sala Colegiada concluye en **confirmar** la validez y expedición de la constancia de regidora a favor de la C. Eunice Torres Paredes, ante lo **infundado** de la disconformidad, toda vez que la actora no aporta elementos para probar su alegación de la insuficiencia de la carta de residencia que se exhibió ante la autoridad administrativa electoral para justificar la residencia efectiva de la ciudadana que resultó electa.
37. Inclusive, ni siquiera menciona en que hace consistir la insuficiencia de la documental de referencia, hecho del que pretende hacer depender su inconformidad, solamente solicitando se pida al IEPC que remita con su informe la documentación que se presentó en su momento, diciendo que es insuficiente y que sin embargo no se advirtió.

⁹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia", Volumen 1, página 125.



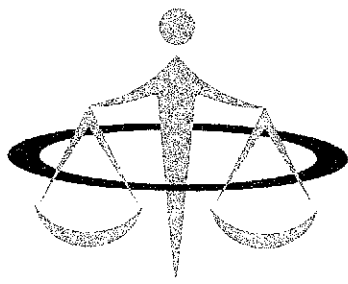
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-095/2022

38. Como se anticipó son **infundados** los disensos, en principio porque la actora no aporta elemento alguno para acreditar su dicho.
39. Como se advierte, la parte actora basa sus consideraciones en deficiencias de la documentación aportada por los institutos políticos con la solicitud de registro que impugna, pero lo hace a partir de apreciación dogmática respecto de los documentos considerados como adecuados para acreditar el requisito de residencia efectiva en el municipio de Pueblo Nuevo, Durango, con la antigüedad exigida por la ley, pues nada aduce como causa o motivo de insuficiencia.
40. No obstante, más allá de la sola afirmación de que en el caso es insuficiente la documentación aportada ante la autoridad administrativa electoral, no aporta elemento alguno del que se pueda advertir deficiencia de la documentación exhibida para acreditar el mencionado requisito, que se observa del expediente a foja 0000010, constancia de residencia, en que se hace constar por parte del presidente de la Junta Municipal de Gobierno, de Pueblo Nuevo, Durango, que la C. Eunice Torres Paredes es vecina de la localidad desde hace cinco años, en que tiene su domicilio ampliamente conocido en la Colonia Centro, calle s/n, ni desarrolla argumentos eficaces con los que se destruya la calidad de la documental de marras¹⁰.
41. En el caso es de invocar la jurisprudencia 9/2000, de rubro: **“RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE**

¹⁰ Adicional a ello, obra a fojas 000023 a 000034 copia certificada del “*DICTAMEN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA UNA REGIDURÍA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL*” Documental pública que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 15, numeral 5, fracción II, y 17 numeral 2, de la Ley de Medios.

De lo anterior, es que no es procedente la solicitud al IEPC para que remita copia de los documentos presentados por la C. Eunice Torres Paredes a efecto de acreditar su residencia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-095/2022

TENERLA,”¹¹ ya que refiere que deben distinguirse dos situaciones distintas respecto a la carga de la prueba de los requisito de elegibilidad.

42. La primera se presenta al momento de solicitar y decidir lo relativo al registro de la candidatura, caso en el cual son aplicables las reglas generales de la carga de la prueba, por lo que el solicitante tiene el *onus probandi*, sin que tal circunstancia sufra alguna modificación, si se impugna la resolución que concedió el registro que tuvo por acreditado el hecho, dado que dicha resolución se mantiene *sub iudice* y no alcanza a producir los efectos de una decisión que ha quedado firme, en principio, por no haber sido impugnada.
43. La segunda situación se actualiza en los casos en que la autoridad electoral concede el registro a la candidatura propuesta, por considerar expresa o implícitamente que se acreditaron las exigencias de ley, y esta resolución se torna definitiva, en virtud de no haberse impugnado, pudiendo haberlo hecho, para los efectos de continuación del proceso electoral, y de conformidad con el principio de certeza rector en materia electoral, por lo que sirve de base para las etapas subsecuentes, como son las de campaña, jornada electoral y de resultados y declaración de validez.
44. Con lo anterior, la acreditación de los requisitos adquiere el rango de presunción legal, toda vez que la obligación impuesta por la ley, ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones, con lo que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha resolución electoral, le da firmeza durante el proceso electoral y la protege con la garantía de presunción de validez que corresponde a los actos administrativos.

¹¹ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 291 a 293.

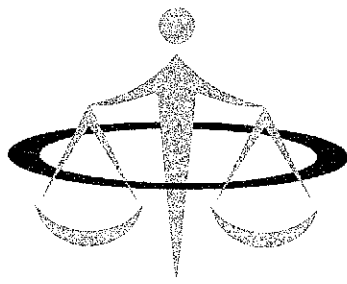


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-095/2022

45. Asimismo, dicho acto constituye una garantía de la autenticidad de las elecciones, y se ve fortalecida con los actos posteriores vinculados y que se sustentan en él, especialmente con la jornada electoral, por lo que la modificación de los efectos de cualquier acto del proceso electoral, afecta en importante medida a los restantes y, consecuentemente, la voluntad ciudadana expresada a través del voto.
46. Lo anterior, genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad, **por lo que para ser desvirtuada debe exigirse la prueba plena del hecho contrario al que la soporta**, conforme al artículo 16 numeral 2 de la Ley de Medios, que establece: *“El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.”*
47. Esta posición resulta acorde con la naturaleza y finalidades del proceso electoral, pues tiende a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados, evita la imposición de una doble carga procedimental a los partidos políticos y sus candidatos, respecto a la acreditación de los requisitos de elegibilidad.
48. Lo anterior acorde a la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”¹².**
49. Así, como se dijo existen dos momentos para controvertir la aprobación de los registros aprobados, a la luz del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad correspondientes:

¹² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



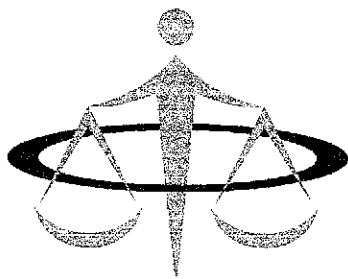
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-095/2022

50. a) En su aprobación, donde la controversia se centra en el cuestionamiento de la validez de la documentación aportada; y
- 51. b) Tras la declaración de validez de la elección, donde la carga de la prueba se traslada totalmente a la parte que impugna, al tener que destruir la presunción que se ha formado¹³.**
52. En el caso, nos encontramos en el segundo de los supuestos, donde el registro de la candidatura que se impugna ya fue aprobada, quedó firme respecto a su registro –durante todas las campañas y la jornada electoral– y fue reforzada por la convicción popular que le dio el triunfo en las urnas.
53. Es por ello que, era necesario que la actora aportara los elementos probatorios que respaldaran su señalamiento de insuficiencia de la documentación que ya fue valorada por la autoridad administrativa, y no solo sostenerse en una afirmación dogmática, vaga e imprecisa, sin aportar prueba alguna que acredite su dicho, respecto a la insuficiencia de los documentos que ya fueron valorados en su momento por el Consejo General, ya que existe una presunción de que los requisitos correspondientes han quedado acreditados, por lo que quien impugna tiene, además, la carga de destruir la presunción que se ha formado¹⁴.
54. Así, una vez hecho el registro de una candidatura y cuando éste queda firme, toda vez que la obligación impuesta por la ley ya fue considerada cumplida por la autoridad electoral competente, adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha resolución electoral, y existe una presunción de que los requisitos correspondientes han quedado acreditados, por lo que quien impugna, tiene, además, la carga de destruir la presunción que se ha formado, como se mencionó en párrafos anteriores.

¹³ El resaltado es propio de este Tribunal Electoral.

¹⁴ Dicho criterio fue sostenido al resolver el juicio SX-JDC-1256/2021.



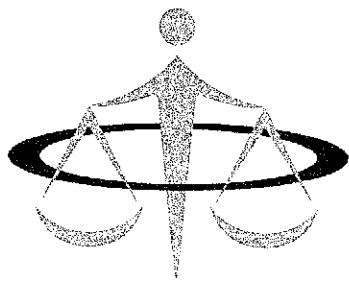
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-095/2022

55. Es decir, ante la presunción de validez, para ser desvirtuada debe exigirse la prueba plena del hecho contrario,
56. Mas como no fue así, lo procedente es confirmar los actos materia de impugnación.
57. Por otra parte respecto a la solicitud de dar vista al ministerio público, *“por los hechos constitutivos de delito cometidos en agravio de la institución pública”* no ha lugar derivado de que no expone ni describe hechos que pudieran constituir un delito, tanto más cuanto que respecto a la carta de residencia sólo refiere ser insuficiente, aunado a que por otro lado dice le hicieron saber que no tenía la residencia la C. Eunice Torres Paredes, pero sin aducir datos de tiempo, modo y lugar al respecto; menos refiere de quien obtuvo ese conocimiento, de ahí la improcedencia mencionada.
58. En mérito de lo expuesto y fundado, esta Sala Colegiada:

RESUELVE

59. **ÚNICO.** Se confirma en lo que fue materia de impugnación, el acto impugnado.
60. **NOTIFÍQUESE**, de **manera electrónica** a la actora, en la cuenta de correo electrónico señalada en su escrito de demanda; **por oficio**, a la autoridad responsable, acompañando copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, tercer párrafo, 30, 31 y 61, numeral 2, fracciones I y II de la Ley de Medios.
61. **En el cumplimiento de lo anterior, se deberán adoptar todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.**
62. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

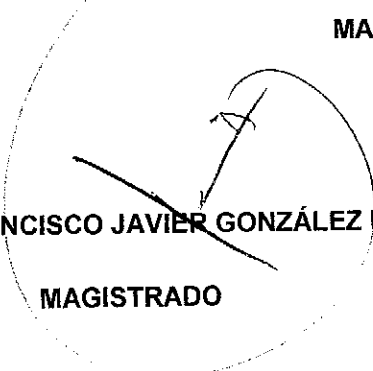


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO


TEED-JDC-095/2022

63. Así lo resolvieron, en sesión pública, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron la magistrada Blanca Yadira Maldonado Ayala, presidenta de este Órgano Jurisdiccional y los magistrados Francisco Javier González Pérez y Javier Mier Mier, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, firmando para todos los efectos legales a que haya lugar, en presencia de Yadira Maribel Vargas Aguilar, secretaria general de acuerdos por ministerio de Ley, que autoriza y da fe.-----


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY.